



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 293/2022

EXP. N.º 00020-2022-PHD/TC  
LORETO  
TERESA CAMPOS PAIMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Campos Paima contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2020, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente su demanda de *habeas data*<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2019, doña Teresa Campos Paima interpuso demanda de *habeas data*<sup>2</sup> contra la Municipalidad Provincial de Belén. Solicita que en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública se le entregue copia simple del *Desagregado (relación, detalle, base de datos u otra denominación) de los aportes reglamentarios derivados de los diferentes procesos de habilitación urbana en el distrito de Belén*, más el pago de los costos del proceso.

Mediante Resolución 1, de fecha 19 de marzo de 2019, el Primer Juzgado Civil de Maynas admitió a trámite la demanda de *habeas data*<sup>3</sup>.

La Municipalidad Distrital de Belén se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>4</sup> argumentando que se ha producido la sustracción de la materia, dado que el 28 de marzo de 2019 notificó a la demandante la Carta n.º 005-2019-SGCHUR-GIDUR-MDB, que contiene la información solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Loreto mediante Resolución 3, de fecha 10 de junio de 2019, declaró improcedente la demanda<sup>5</sup>, tras considerar que se

---

<sup>1</sup> Foja 65

<sup>2</sup> Foja 6

<sup>3</sup> Foja 8

<sup>4</sup> Foja 18

<sup>5</sup> Foja 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 293/2022

EXP. N.º 00020-2022-PHD/TC  
LORETO  
TERESA CAMPOS PAIMA

encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional –vigente en aquel momento–, pues, a su juicio, la información solicitada no es específica, clara y concreta.

La Sala Superior competente mediante Resolución 9, de fecha 9 de marzo de 2020, confirmó la apelada<sup>6</sup>, tras advertir que la información solicitada en la demanda es imprecisa y no guarda relación ni concordancia con la información solicitada ante la Municipalidad Distrital de Belén.

### FUNDAMENTOS

1. A foja 6 de la demanda se aprecia que la demandante solicita el “Desagregado (Relación, detalle, base de datos u otra denominación) de los aportes reglamentarios derivados de los diferentes procesos de habilitación urbana en el Distrito de Belén”.
2. Sin embargo, del documento de fecha cierta de foja 3, se observa que a nivel prejurisdiccional, la demandante requirió la “relación de aportes reglamentarios (indicando Manzana, Lote y Área Total) destinados al SECTOR EDUCACIÓN, en las diferentes URBANIZACIONES del distrito de Belén, Provincia de Maynas, Departamento Loreto”.
3. De lo expuesto, es claro que no existe equivalencia o coincidencia entre el petitorio de la demanda de *habeas data* y lo solicitado en el documento de fecha cierta, que es un requisito de procedencia conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anteriormente recogido en el artículo 60 de Código Procesal Constitucional derogado).
4. No obstante, y aun cuando esta Sala Primera del Tribunal Constitucional considera que la petición prejurisdiccional y la pretensión de la demanda resultan genéricas, la parte emplazada procedió a atender lo solicitado el 28 de marzo de 2019, conforme se aprecia de la Carta 005-2019-SGCHUR-GIDUR-MDB<sup>7</sup> y el Informe 048-2019-WMG-SGCHUR-GIDUR-MDB<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Foja 65

<sup>7</sup> Foja 15

<sup>8</sup> Foja 16 y 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 293/2022

EXP. N.º 00020-2022-PHD/TC  
LORETO  
TERESA CAMPOS PAIMA

5. En tal sentido, pese a que la demandante alude en su recurso de apelación y recurso de agravio constitucional que la respuesta ofrecida resulta parcial, a consideración de este Tribunal, ello no resulta tal, pues, de la petición prejudicial y la pretensión de la demanda se aprecia que la demandante no ofreció precisión alguna sobre el ámbito temporal, territorial o trámite respecto del cual requería la información, que permita determinar si la respuesta ofrecida es incompleta, fraccionada o parcial.
6. Siendo así, la respuesta ofrecida ha cumplido con atender lo solicitado, por lo que se ha producido la sustracción de la materia controvertida.
7. Por otro lado, no se puede pasar por alto que, a la fecha, la demandante ha presentado demandas similares a otras entidades de la administración pública, con pretensiones de acceso a una información voluminosa, que más parecen orientadas a conseguir el pago de los costos procesales, en un ulterior proceso, desvirtuando así la finalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la finalidad del proceso de *habeas data*. Presunción que es corroborada porque el abogado que autorizó el escrito ha sido multado por esta razón en otro proceso.
8. Tal conducta, además, produce una externalidad negativa en la jurisdicción constitucional al ralentizar el trámite de los procesos, afectando al resto de litigantes, dado que sus causas podrían ser resueltas con mayor prontitud si no se hubieran presentado todas esas demandas abiertamente maliciosas.
9. Asimismo, el referido actuar abusivo afecta objetivamente a la comunidad en su conjunto, pues los costos del proceso que se busca obtener son sufragados con el comúnmente escaso presupuesto estatal de las entidades demandadas, que es financiado directa o indirectamente por la ciudadanía en general.
10. Ante el grave abuso del derecho constatado, este Colegiado estima que, bajo el principio de dirección judicial del proceso, y en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde multar a doña Teresa Campos Paima con 5 unidades de referencia procesal (URP).
11. La gravedad de la conducta graficada se condice con la multa impuesta,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 293/2022

EXP. N.º 00020-2022-PHD/TC  
LORETO  
TERESA CAMPOS PAIMA

puesto que la multada debe interiorizar el daño que ha generado y así no vuelva a incurrir en este tipo de actuaciones (prevención especial) y sirva de advertencia a terceros que pretendan imitar tales conductas maliciosas (prevención general).

12. En consecuencia, en el presente caso, corresponde desestimar la demanda de *habeas data* en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional y multar al accionante por la conducta procesal desplegada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.
2. **MULTAR** con 5 URP a doña Teresa Campos Paima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**